

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00225-00
Demandante: Zoila Rosa Candelo de Vargas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 669

Mediante auto interlocutorio N° 540 del 20 de mayo de 2016, se admitió adición de la demanda presentada por la Apoderada Judicial de la parte actora en lo concerniente a las partes, las pretensiones de la demanda y las pruebas, y en el numeral 3° del aludido proveído se ordenó a costa de la parte actora, que en el término de diez (10) días, remitiera a través de servicio postal autorizado, copia de la adición de la demanda, sus anexos y de dicho Auto que admitió la reforma a la Entidad demandada y al Ministerio Público, y subsiguientemente el numeral 4° se consignó que una vez se allegaran al Despacho dichas constancias de envío, el Despacho procedería a efectuar la notificación personal respectiva; carga que hasta la fecha no se cumplió.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante Auto de sustanciación No. 325 del 5 de junio de 2017, este Despacho requirió a la togada de la

parte actora para que retirara los oficios y allegara las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la adición de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la misma, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte demandante no realizó trámite alguno.

Conforme con lo expuesto, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito de la demanda, que opera como sanción por la inactividad de la parte en realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde. Se entiende entonces que, la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", instaura la señora ZOILA ROSA CANDELO DE VARGAS mediante apoderada Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso N° : 76001-33-33-004-2015-00364-00
Demandante : PRODUCTOS OSA
Demandado : DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Ref. : RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 496

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho visible a folios 329-346 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 090 del 13 de Julio de 2017.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte interpuso oportunamente el recurso de apelación¹¹, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que los decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte actora contra la Sentencia No. 090 del 13 de Julio de 2017 en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

¹¹ 258 de Julio de 2017

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

CCC

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, mediante Auto de sustanciación N° 401 del 20 de junio de 2017, fijó fecha para audiencia inicial, la cual se encuentra programada para el 30 de agosto de 2017, a las tres (3:00) de la tarde. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Proceso No:	76001 33 33 004 2016-0009-00
Accionante:	Cesar Augusto Achicanoy Narváez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL

Auto Interlocutorio N°. 668

Visto el informe secretarial que antecede, Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a vincular de manera oficiosa a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- **EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario.

1. ANTECEDENTES :

El señor CESAR AUGUSTO ACHICANOY NARVAEZ, en calidad de Soldado Profesional (r) del Ejército, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del Oficio 91023 No. 211 del 23 de octubre de 2015, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y como consecuencia de dicha declaratoria solicita que, se ordene :, i) El reajuste su asignación de retiro, teniendo en cuenta un 20% adicional, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 ; ii) La reliquidación de la asignación de retiro, con la correcta aplicación del cálculo del valor de las partidas y

porcentajes, sin liquidar dos porcentajes a la prima de antigüedad, conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; iii) La reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro ; y iv) El reconocimiento del subsidio familiar en un 70%.

Ahora bien, según se desprende del contenido de la Resolución N° 609 del 30 de enero de 2015¹, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor CESAR AUGUSTO ACHICANOY NARVAEZ, en su calidad de Soldado Profesional, con fundamento en los haberes descritos en la Hoja de Servicios Militares No. 3-98394074 del 6 de enero de enero de 2015, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Es decir, que en los términos los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procedió a ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta para ello, la hoja de servicios remitida por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y expedida por el Jefe de Personal de dicho Ministerio, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza Militar.

2. CONSIDERACIONES :

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no prevé la figura del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, motivo por se hace necesario remitirse a las normas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 61, dispuso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

¹ Fls 4-5 exp.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que el litisconsorcio es necesario siempre que la decisión que llegare a adoptarse en la sentencia correspondiente, pueda llegar a beneficiar o afectar a alguna de las partes que necesariamente debió intervenir en el proceso, sin la cual no se podrá emitir pronunciamiento de fondo.

En el caso concreto, a juicio del Despacho se considera necesaria la comparecencia de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que las pretensiones de la demanda llevan inmerso el estudio de legalidad de las actuaciones de dicha entidad, por las razones que pasan a exponerse:

Como se anotó anteriormente, el demandante pretende el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, la cual fue adoptada mediante Resolución N° 609 del 30 de enero de 2015². Revisada la misma se observa que, la entidad demandada con base en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990 procedió a ordenar el reconocimiento y pago teniendo en cuenta para ello, la hoja de servicios remitida por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y expedida por el Jefe de Personal de dicho Ministerio, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza Militar.

De acuerdo con lo anterior, al momento de estudiarse de fondo el presente asunto, se requiere que las pretensiones de la demanda, también sean analizadas a partir de la información contenida en la respectiva hoja de servicios, de contera que la comparecencia de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, resulta ser necesaria para adoptar una posición ajustada a derecho, en vista de que dicha entidad es la encargada de reconocer las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares, al igual que de emitir las hojas de servicios donde se relacionan los factores salariales y prestacionales devengados por el personal activo.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia fechada 31 de mayo de 2016³, expuso la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en casos como el acá estudiado, bajo los siguientes argumentos:

“...El Despacho considera que en este caso, aparte de estar en discusión la legalidad del acto administrativo demandado, la pretensión de reliquidación lleva inmersa una discusión sobre la hoja de servicios puesto que, para resolver sobre

² Fls 4-5 exp.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Tunja, 31 de marzo de 2016, demandante: Rubén Darío Cuellar Asprilla, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expediente No. 15001-3333-010-2014-00083-01.

la reliquidación deprecada por el actor ello tendría que constar en tal certificación que es soporte para la liquidación de la asignación de retiro.

(...)

Así las cosas, para el Despacho tanto CREMIL como el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tienen que concurrir a este proceso, el primero como parte demandada, en tanto emitió el acto demandado que niega la reliquidación y el segundo en calidad de litisconsorte necesario, como empleador y emisor de la hoja de servicios, dado que la reliquidación deprecada podría implicar una modificación a la certificación salarial. No podría decidirse modificación o reajuste a la asignación de retiro sino a partir de la modificación de la hoja de servicios, sin perjuicio, de que en este momento, tal decisión pudiera carecer de contenido económico, en tanto se reitera, esta demanda sólo pretende un pago diferencial de la pensión. Sin duda, debe existir coherencia entre la hoja de servicios y la liquidación de la asignación de retiro, pues se itera esta depende de lo reportado por el empleador como devengado para su liquidación.”

Decantado lo anterior y revisadas cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra necesario que al momento de proferir una decisión de fondo, se estudie la legalidad del acto acusado, como el contenido de la hoja de servicios expedida por el Ejército Nacional.

Por lo expuesto como quiera que, mediante Auto de sustanciación N° 401 del 20 de junio de 2017, se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, para el 30 de agosto de 2017, a las tres (3:00) de la tarde, se dejará sin efectos el mismo y se procederá a vincular de oficio a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que dicha entidad ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1°.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto de sustanciación N° 401 del 20 de junio de 2017, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, para el 30 de agosto de 2017, a las tres (3:00) de la tarde, y en su lugar ,

2°.- VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** mediante entrega de copia de la demanda, del auto que admite la misma, y de la presente providencia.

Para tal efecto, se **ORDENA A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo a los oficios que al respecto expida la Secretaria, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la misma y de la presente providencia dentro de los (10) días siguientes a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior párrafo. Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4°.- ADVERTIR a la entidad vinculada que, surtida la notificación en los términos antes ordenados, correrán veinticinco (25) días vencidos éstos, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>79</u> De <u>16 de agosto/2017</u> La Secretaria  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
